

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Ponente

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500120170031203
Demandante:	María Natalia Velásquez Hernández
Demandado:	Porvenir S.A.
Asunto:	Apelación Auto del 23-11-2022
Juzgado:	Primero Laboral Circuito
Tema:	Aprobación de costas

APROBADO POR ACTA No. 106 EL 04 DE JULIO DE 2023

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 23 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se aprobaron las costas del proceso, recurso que propone el vocero judicial de Porvenir S.A. dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **MARÍA NATALIA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ** en contra de **PORVENIR S.A.**, y otro. Radicado **66001310500120170031203**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 66

I. ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso, se tiene que el **07-11-2017**, la señora **MARÍA NATALIA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ** radicó demanda en contra de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**. Con la finalidad de lograr la nulidad o ineficacia del traslado de régimen que hizo desde el régimen de Prima Media Administrado por Colpensiones hacia el RAIS administrado por Porvenir S.A. Además, solicitó las costas del proceso [archivo 04].

El fallo de primera instancia data del **26-11-2021**, que accedió a la totalidad de lo pretendido y condenó en costas a cargo de Porvenir S.A. [archivo 39].

Conocido el proceso en apelación en esta Sala, con sentencia del **19-09-2022**, se modificó el ordinal 3 y adicionó la sentencia de primera e impuso costas de segunda instancia a cargo de las demandadas [Archivo 11, segunda instancia].

El Juzgado por auto del **23-11-2022** procedió a fijar las agencias en derecho, siendo liquidadas por la secretaría [archivo 46], así:

	1.ª. Instancia	2.ª. Instancia
A cargo de Porvenir:	\$3.000.000	\$1.000.000

II. AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 23 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría. Para dicha decisión, acudió a las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del 2016.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Porvenir S.A., recurrió la decisión enfilando su inconformidad frente al auto que aprobó las costas de primera y segunda instancia al considerarlas sobreestimadas por cuanto, a su juicio, no resultaron ser razonables, además que no se compadecían con el Acuerdo PSAA166-10554 del 05-08-2016, esto es, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada y demás circunstancias como la poca complejidad que denotaba la litis y su relativamente corta duración su justo valor debía ser considerablemente bajo.

IV. ALEGATOS

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del 22-06-2023 y de la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la decisión de primer grado y los argumentos del recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico estriba en determinar si las agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a los parámetros legales.

Pues bien, como el asunto que convoca a la Sala se concreta en la liquidación de las costas a la que fue condenada la parte pasiva tras la culminación de la contienda, siendo del caso hacer hincapié en que, para determinar la norma aplicable para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta que el acuerdo PSAA16-10554 del 16 de agosto de 2016 entró a regir para todos los procesos iniciados a partir de su publicación, esto es, a partir del 05-08-2016, como aquí sucede, pues este proceso se impetró el 07-11-2017 (archivo 006ActaReparto).

Ahora, hay que tener presente que se está frente a un proceso de carácter declarativo cuya condena correspondió a un asunto sin cuantía porque se circunscribió a declarar la ineficacia de la afiliación y se ordenó a la AFP

recurrente a realizar la devolución de diversos conceptos hacia Colpensiones.

Así, para establecer los límites tarifarios que deben ser atendidos, según la disposición en comento, se debe tener como referentes:

i.- Frente a las pretensiones, el artículo 3.º del acuerdo dispone que en aquellos casos donde la demanda no contiene pretensiones de índole pecuniaria – como aquí sucede-, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes¹. Para dichos efectos, el parágrafo 1 de igual fuente normativa, aclara que las pretensiones que no son de índole pecuniaria corresponden a aquellas donde lo pedido es la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

ii.- En tratándose de procesos declarativos – como aquí ocurre – para determinar las tarifas de primera instancia en aquellos asuntos sin cuantía, las agencias en derecho se establecen entre 1 y 10 SMLV (literal b, numeral 1 del art. 5.º del acuerdo). -

iii.- En iguales procesos, para determinar las tarifas de segunda instancia, las agencias en derecho se establecen entre 1 y 6 SMLV (numeral 1 del art. 5.º del acuerdo). -

Ahora, para la determinación tarifaria dentro los límites antes descritos, se debe acudir a criterios equitativos y razonables, esto es, a una valoración basada en la naturaleza del asunto, de la calidad y duración útil de la gestión del togado, la cuantía del proceso y demás circunstancias, conforme lo dispone el art. 2 del citado acuerdo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

Análisis del caso concreto

Atendiendo el anterior derrotero, para el caso se evidencia que la demanda contó con el rigor necesario al momento de ser formuladas las pretensiones declarativas encaminadas a la nulidad o ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen; la demanda se acompañó de las pruebas documentales necesarias para hacerlas valer en el momento procesal correspondiente; la parte actora presentó alegatos de primera y atendió las diligencias a las que fue convocada; además, la duración del proceso y la gestión de la apoderada se extendió por espacio de cuatro (4) años, contabilizados desde la presentación de la demanda (**07-11-2017**) y la fecha de proferimiento de la sentencia de primera instancia (**26-11-2021**). Frente a este punto, huelga memorar que, si bien el proceso data del año 2017, lo cierto es que el 19-10-2019 se había proferido sentencia, pero por auto del 31-08-2020 fue anulada por esta Sala de decisión, aunado a la suspensión de términos que se generó con ocasión de la pandemia.

Ahora, comoquiera que al ser el límite máximo para la fijación de las agencias en derecho en primera instancia hasta 10 SMLV (\$10,000,000) y

¹ SMLV al año 2022 corresponde a la suma de \$1.000.000

en segunda instancia, hasta 6 SMLV (\$6.000.000), de acuerdo con los criterios antes esbozados, al ser contrastados con las circunstancias específicas del caso, comoquiera que no se ameritaba aplicar los límites máximos antes citados, la suma fijada por la primera instancia – en 3 SMLV -, resulta razonable atendiendo los criterios a tener en cuenta en esta clase de asuntos y ello implica, que la determinación de la A quo no se observa excesiva como lo adujo la recurrente.

En cuanto a las de segunda instancia, de acuerdo con los criterios previamente esbozados y contrastados con las circunstancias específicas del caso, el valor razonable es de un (1) SMLV (\$1.000.000), lo que implica que la determinación de la A quo se encontró dentro de los valores pertinentes.

Finalmente, ante la improsperidad del recurso, se condenará en costas en esta instancia a la parte recurrente a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 23-11-2022 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A. a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811653b0f235a4d5ec1905a34aac8cc0fb7fb3234fc57f1cea3284022ba4cdb0**

Documento generado en 07/07/2023 01:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>